

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

Profesor Guía

Dr. Edgardo Falconí.

Autor

Carolina Lalama Mata

Año

2009

RESUMEN

Es una institución creada para salvaguardar a la familia, por la cual una persona denominada Constituyente, sobre un bien de su propiedad constituye Patrimonio Familiar previa autorización del juez competente. El Patrimonio Familiar es considerado una limitación al dominio ya que constituido como tal el bien es inembargable, indivisible e inalienable. Esta institución puede constituirse hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir, son beneficiarios de esta los hijos y nietos, teniendo que estar establecido en la escritura de constitución. Una vez constituido Patrimonio Familiar sobre un bien, previo pago de una cuantía, las únicas formas por las cuáles puede extinguirse es por: Cumplimiento de la mayoría de edad de los beneficiarios; muerte de todos los beneficiarios; acuerdo entre los cónyuges, si no existiese beneficiario; subrogación del bien.

ABSTRACT

It is an institution created to protect the family, by which a person called Constituent an asset of his estate family, create family patrimony by a permission of the competent judge. The family patrimony is considered a limitation because it constituted the domain as well is the unattachable, indivisible and inalienable. This institution can provide to the second degree of consanguinity, that is, beneficiaries of the children and grandchildren, having to be established in the articles of incorporation. Created family patrimony, after payment of an amount, the only ways in which it can be terminated are:

- Compliance with the majority of beneficiaries;
- Death of all beneficiaries;
- Agreement between the spouses if there is not a beneficiary;
- Subrogation of the property.

INDICE

Introducción 1

CAPITULO 1

1.1. Patrimonio Familiar	2
1.1.1. Noción	2
1.1.1.1 Patrimonio	2
1.1.1.2. Familia	4
1.1.1.3. Patrimonio Familiar	4
1.1.2. Origen	6
1.2. Constitución	6
1.2.1 . Cuantía	8
1.2.2. Beneficiarios	8
1.2.3. Constituyentes	9
1.2.4. Sobre que bienes se constituye	9
1.2.5. A favor de quien	10
1.2.6 Requisitos	10
1.2.7. Capacidad	11
1.2.8. Efectos del Patrimonio Familiar	12
1.3. Extinción	
1.3.1. Concepto de extinción	12
1.3.2. Causales de extinción	13
1.3.3. Efectos de la extinción	13
1.3.4. Ley Notarial	14

1.4. Trámite para el juicio de constitución de Patrimonio	
Familiar	15
1.4.1. Fe de Presentación	16
1.4.2. Diferencia entre Patrimonio Familiar y la Donación.	17
5.1. Protección	18
6.1. Administración	19
CAPITULO 2	21
2.1. Relación entre el Patrimonio Familiar y la Sociedad	
Conyugal	21
2.1.1. Sociedad Conyugal	21
2.1.1.1. Capitulaciones Matrimoniales	21
2.1.1.1. Protección	22
2.1.2. Patrimonio Familiar2.1.3. Diferencia entre Patrimonio Familiar y	22
la Sociedad Conyugal	22

1.3.5. Diferencia entre extinción, caducidad, prescripción

14

2.1.4. Relación entre la Sociedad Conyugal y	
el Patrimonio Familiar	24
CAPITULO 3	26
3.1. Banco Ecuatoriano de la Vivienda	26
3.1.1. Constitución del Patrimonio Familiar	26
3.1.2. Levantamiento del Patrimonio Familiar	27
CAPITULO 4	29
4.1. Patrimonio Familiar en otros países	29
4.1.1. Argentina	29
4.1.2. Bolivia	29
4.1.3. Costa Rica	30
4.1.4. México	31
4.1.5. Venezuela	33
4.1.6. Colombia	35
4.1.7. Chile	36
CAPITULO 5	38
5.1. Reformas al Patrimonio Familiar	38

CAPITULO 6	41
6.1. Conclusiones y Recomendaciones	41
BIBLIOGRAFIA	43
ANEXOS:	44
Fe de Presentación	45
Providencia Calificando la Demanda	46
Acta de citación al Señor Fiscal	47
Escrito de los solicitantes acompañando la publicación	48
Acta de posesión del perito	49
Informe del perito avaluador	50
Providencia del juez	51
Escrito solicitando resolución	52
Sentencia del juez	53
Minuta de constitución de Patrimonio Familiar	55
Modelo de minuta de constitución de Patrimonio Familiar	57
Extinción de Patrimonio Familiar (Notaria)	59
Declaración Juramentada (Notaria)	61
Acta de Extinción de Patrimonio Familiar (Notario)	63

Introducción El Patrimonio Familiar ha sido una institución creada para proteger a la familia con un bien inembargable, inalienable e indivisible, al ser este el núcleo de la sociedad.

El propósito de la investigación del Patrimonio Familiar es el proceso que se debe seguir para su constitución, cuáles son los beneficiarios, cuál será la forma de la solicitud y los diferentes trámites que se deben seguir para su constitución.

Con esta investigación se desea demostrar lo importante que es que la familia se encuentre protegida con una figura como es el Patrimonio Familiar y los beneficios que esta obtendría al ser esta la razón de su existencia.

Se ha realizado un estudio descriptivo, por el cual constan las características más sobresalientes del Patrimonio Familiar, así como también una descripción de los pasos a seguir por una persona para poder llegar a constituir patrimonio familiar.

Explica la regulación vigente mediante la cual una persona puede constituir Patrimonio Familiar.

CAPITULO 1

1.1 PATRIMONIO FAMILIAR

1.1.1. **Noción**

1.1.1.1. Patrimonio

En Roma, al patrimonio se entendía como el conjunto de bienes pertenecientes al pater familias y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar, uno solo por todos sus miembros, este patrimonio se encontraba a disposición del pater familias. El progreso jurídico realizado durante el imperio, dio independencia económica a los miembros de la familia, durante el clasismo jurídico llegó a entenderse por patrimonio a todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero corresponden a una persona tanto sean derechos crediticios como derechos reales.

El patrimonio según el diccionario de la lengua española es el "conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título"¹. Guillermo Cabanellas lo define como el "conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico"².

Son características patrimoniales las siguientes:

- 1. Solamente las personas pueden tener patrimonio, sean naturales o jurídicas;
- Toda persona tiene patrimonio, ya sea por sus deudas, y como activo, sus prendas de vestir:
- 3. Solo se puede poseer un patrimonio;
- 4. El patrimonio es transmisible únicamente por causa de muerte;
- 5. Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular.

El patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero embargable y ejecutable, expropiable.

_

¹ Diccionario de la Lengua Española.

² Guillermo Cabanellas, Diccionario jurídico elemental, 2001

En mi definición de patrimonio es el derecho que tiene la persona sobre los bienes que haya adquirido para disponer, usar y gozar de estos, y su pasivo.

El Patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona.

Los bienes de dividen en:

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Se dividen en muebles e inmuebles.

Muebles: Son la que pueden transportarse de un lugar a otro;

Inmuebles: Son las que no pueden transportarse de un lugar a otro, como la tierra y las minas. (sobre estos bienes se puede constituir Patrimonio Familiar)

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas. Son derechos reales o personales.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas.

1.1.1.2. Familia

El diccionario de la lengua española lo define como el "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas"³. Para Guillermo Cabanellas la "familia es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. La gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella"⁴.

"linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, la inmediata parentela de uno"⁵.

"En el derecho Romano, en la época clásica se le conocía como el grupo constituido por el pater familias y las personas libres sometidas a su voluntad, familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona"⁶.

A mi parecer familia es el conjunto de personas, descendientes y ascendientes que viven bajo un mismo techo.

1.1.1.3. Patrimonio Familiar

Nuestro código civil no da una definición de patrimonio familiar, sino solo el objeto de esta y la forma de su constitución.

Para Gustavino "el bien de familia es una institución jurídica del derecho de familia patrimonial y por lo tanto del derecho civil, concerniente a un inmueble urbano o rural ocupado o explotado por sus beneficiarios directamente, limitado en su valor, que por destinarse al servicio de la familia goza de inembargabilidad, es de restringida disponibilidad, se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio"

_

³ Diccionario de la Lengua Española

⁴ Guillermo Cabanellas Diccionario Jurídico Elemental, 2001

⁵ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual.

⁶ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual.

Rodrigo Aulestia Egas, define al patrimonio familiar "al derecho de familia patrimonial que se tiene sobre un inmueble urbano o rural, destinado al beneficio de la familia, sobre el cual sus integrantes tienen su uso, goce, condicionándose su disposición, siendo esencialmente inembargable, inalienable, indivisible y por lo tanto, fuera del comercio".

Valencia define al Patrimonio Familiar como "la destinación especial que se le da a un bien al servicio de la familia"

Otra definición de patrimonio familiar es que es una institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Al patrimonio familiar se lo entiende como una limitación del dominio, ya que el dueño del bien inmueble queda impedido, limitado de disponer de este.

Y el bien que sirve de objeto para la constitución del patrimonio familiar queda fuera del comercio.

1.1.2. Origen

El tratadista Juan Larrea Holguin, al referirse al origen del patrimonio familiar señala que "Los más antiguos antecedentes de este instituto jurídico se encuentra en la biblia, que relata la original forma de propiedad de tierra que tuvo el pueblo de Israel, desde su establecimiento en la tierra prometida. El suelo se repartió

entre las tribus y dentro de éstas, se asignó a cada familia; los contratos de transferencia de dominio tenían limitaciones notables, puesto que cada año jubilar, cada cincuenta años, se reintegraba los predios a la familia a la que correspondía

⁷ Rodrigo Aulestia Egas, El Patrimonio Familiar, 2007

Una tendencia a mantener la propiedad de la tierra unida a la continuidad de la familia sin permitir la enajenación a extraños, o limitándola, se encuentra también en algunas leyes de Grecia y Roma⁸.

"Quizás algunas instituciones como el heredium familiae de los romanos o las vinculaciones feudales sean antecedentes del patrimonio familiar".

1.2. Constitución

Existen dos formas en las cuales se puede constituir el patrimonio familiar.

Una es la constitución por la ley o forzosa y otra es la voluntaria.

La constitución por mandato de la ley, se hace por adquisiciones de bienes inmuebles realizadas por prestamos de instituciones cooperativistas o mutualistas y bancos de ahorro y crédito para la vivienda, aquí no interviene la voluntad del beneficiario sino de la institución que otorgó el préstamo. La Ley de Cooperativas manifiesta lo siguiente: "Art. 153.- Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o finc as adquiridas en dominio por los socios, a través de las cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley, para la constitución de dicho patrimonio Unicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, en seguridad del precio pactado, o las instituciones de Derecho Público o Privado

que, con iguales garantías, hubieren financiado a dichas cooperativas, o a sus asociados en forma personal, la construcción o adquisición de las viviendas o de

_

⁸ Juan Larrea Holguin, Derecho Civil de Ecuador

⁹ DR. Eduardo Carrión Eguiguren, Curso de Derecho Civil.

las propiedades, ya por intermedio de éstas o ya para aquellas. Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante de encontrarse pendientes de pago las obligaciones afianzadas con hipotecas, las cooperativas podrán, en cualquier tiempo, con el consentimiento del acreedor hipotecario, adjudicar por sorteo a sus socios los referidos lotes y, en este caso, cada beneficiario podrá hipotecar el inmueble que se le adjudique, a pesar del patrimonio familiar que lo grave, a favor del vendedor o de la institución prestamista, limitando dicha garantía al monto de las obligaciones que personalmente le corresponde, hipoteca que surtirá los mismos efectos señalados con respecto al embargo"¹⁰.

La constitución voluntaria, se la conoce también como constitución mixta constituido por un acto entre vivos, en el que se requiere la autorización judicial y la escritura pública inscrita, para lo cual se necesita el cumplimiento de algunas solemnidades y formalidades. Esta constitución es voluntaria de la persona que desea constituirlo.

La finalidad del Patrimonio Familiar es proteger a la familia de. Con la constitución del Patrimonio Familiar el dueño del bien inmueble sobre el cual se constituye pierde su derecho de disposición sobre el bien.

1.2.1. Cuantía:

Para poder constituir patrimonio familiar la cuantía del bien sobre el cual se constituirá Patrimonio Familiar no podrá exceder de cuarenta y ocho mil dólares de norte América, y se deberá pagar un adicional de cuatro mil dólares de norte América por cada hijo, (Artículo 843 del Código Civil).

Nuestro código civil establece también que se puede hacer una ampliación del valor, siempre y cuando el precio sobre el cual se constituyó haya sido menor a máximo del valor de cuarenta y ocho mil dólares de norte América, siguiéndose el mismo trámite que el de su constitución.

En el país, la mayoría de las personas y familias demoran años en poder adquirir un bien inmueble de su propiedad, y más aun con la situación económica que enfrenta nuestro

_

 $^{^{\}rm 10}$ Ley de Cooperativas promulgada en el Registro Oficial 400 del 29 de Agosto del 2001

país. Poniendo un ejemplo de una familia de clase media, conformada por padre, madre y tres hijos, si estos quisieran constituir Patrimonio Familiar, primero para adquirir un bien de 49 mil dólares si ganarán 1000 dólares de salario cada uno mensualmente, deberán pagar del inmueble, poniéndolo a siete años de plazo, el valor de 583.33 dólares mensuales, ya adquirido el bien por cada hijo pagarán la suma de cuatro mil dólares de Norte América, por cuál serán doce mil dólares adicionales, lo cual aproximadamente para no variar mucho el valor adeudado mensualmente será el mismo de 583.33 por 21 meses. Para una familia de clase media

1.2.2. Beneficiarios:

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental manifiesta que "beneficiario es quien goza de un territorio, predio o usufructo recibido por gracia de otro superior, al cual reconoce"¹¹.

Nuestra legislación establece que son beneficiarios del patrimonio familiar los cónyuges, los hijos menores de edad, los descendientes hasta segundo grado de consanguinidad y los hijos mayores incapaces.

Son también beneficiarios las personas viudas, divorciadas y célibes.

Viudas: Quien ha sobrevivido a su esposo o esposa, mientras no contraiga nuevas nupcias.

Divorciadas: El casado que ha obtenido la ruptura legal del vínculo conyugal por sentencia de disolución del mismo.

Célibes: La persona que nunca se ha casado

Los beneficios del patrimonio familiar se extienden también a los descendientes que sobrevengan después de la constitución.

Tendrán estos beneficiarios derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble, según el artículo 838 del código civil.

¹¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental.

1.2.3. Constituyentes:

Los constituyentes son los cónyuges, el marido y la mujer, si el bien pertenece al haber social.

Si el bien pertenece exclusivamente al marido o a la mujer, cualquiera de estos podría constituir patrimonio familiar sobre su bien.

De igual manera las personas célibes, divorciadas y viudas pueden constituir patrimonio familiar, ya que este protege no solo a quien lo constituya, sino también a sus descendientes.

Los constituyentes del patrimonio familiar pueden ser solo personas naturales., mayores de edad y con facultad de disponer de sus bienes.

1.2.4. Sobre que bienes se constituye:

El patrimonio familiar se constituye exclusivamente sobre bienes raíces como lo establece el código civil en el art. 835, teniendo estos que estar libre de todo gravamen, que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito. Todo esto debe ser acreditado por el registro de la propiedad de cada cantón en donde se encuentre el inmueble con el respectivo certificado de gravámenes.

Estos bienes tienen que pertenecer a la sociedad conyugal o al constituyente.

Los bienes sobre los cuales se constituye patrimonio familiar no pueden exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base y un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo. Art.843.

1.2.5. A favor de quien

El patrimonio familiar se constituye a favor de los cónyuges, o a favor de uno solo de ellos, de sus descendientes, como son hijos menores de edad o mayores incapaces, puede hacerse a favor de uno solo de los hijos. O de los hijos que llegaren a nacer.

Puede también constituirse a favor las personas célibes, viudas y divorciadas; y a favor de los hijos de estas que existiesen o llegaren a existir.

1.2.6. Requisitos

La ley habla en su art. 844 de los siguientes requisitos de validez:

- Autorización del juez competente
- La escritura de constitución del patrimonio familiar con la sentencia del juez que autoriza el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón en donde se encuentre situados los bienes.

La autorización del juez competente es una licencia que concede el juez con conocimiento de causa y la concederá previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 845, y son los siguientes:

- Nombre y apellido
- Estado civil
- Domicilio
- Nombres y apellidos de los beneficiarios y
- El lugar en donde se encuentra situado el bien inmueble sobre el cual se va a constituir patrimonio familiar, con la indicación de los linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Otros requisitos que se exigen para que sobre el bien se constituya patrimonio familiar es que esté libre de:

- Hipoteca
- Embargo
- Anticresis
- Litigio
- Que no estén en poder de terceros
- Que no tenga gravamen
- Servidumbres

- Que el valor del bien no exceda de los cuarenta y ocho mil dólares de los Estados

Unidos de América como base, mas el adicional de cuatro mil dólares por cada

hijo, pare esto el juez nombrará un perito para el avaluo del bien.

Si el precio fijado en el informe es mayor al del catastro, servirá de base para el

pago del impuesto predial correspondiente, a cuyo efecto el juez comunicara al

funcionario respectivo.

El juez dispondrá que la solicitud y la providencia de la constitución del patrimonio familiar

deberá ser publicada por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar

en donde se encuentra el bien inmueble. Esto sirve para que en el caso de que existan

acreedores, estos puedan ejercer el derecho de oposición, el cual deberá presentar ante

el juez que conoce el trámite de licencia de constitución, y para que el juez les conceda la

licencia deberá el constituyente pagar sus deudas.

1.2.7. Capacidad

Para que un acto jurídico sea válido, no basta que sea querido, sino que tiene que ser

ejecutado por persona que tenga la capacidad requerida para realizar el acto.

Definición: Es la aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos.

Clases de incapacidad:

Absoluta: son los dementes, impúberes, sordomudos que no puedan darse a

entender por escrito.

Relativa: Son los menores adultos, disipadores que se hallan bajo interdicción de

administrar.

Son capaces de constituir el patrimonio familiar todas las personas mayores de edad que

sean capaces de disponer de sus bienes, y que tengan la capacidad para contratar.

1.2.8. Efectos del Patrimonio Familiar

Los efectos que causa la constitución del Patrimonio Familiar sobre el bien son los siguientes:

- Inembargable: El bien no puede ser embargado.
- Inalienable: El bien no puede ser vendido mientras se encuentre constituido patrimonio familiar.
- Indivisible: No puede ser dividido entre los beneficiarios.

Sobre el dueño del bien:

• El dueño del bien deja de tener el derecho de disposición sobre este.

1.3. EXTINCION

1.3.1. Concepto de Extinción:

Guillermo Cabanellas lo define como "cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también"¹².

1.3.2. Causales de Extinción:

Al patrimonio familiar se lo puede extinguir por las siguientes causales:

- 1.- El fallecimiento de todos los beneficiarios si el constituyente es célibe.
- 2.- La terminación del estado del matrimonio, siempre que hayan fallecido los beneficiarios.

¹² Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental

Determina que al momento de la disolución de la sociedad conyugal, esta institución puede extinguirse al no existir beneficiarios, o simplemente que no hayan existido.

3.- De acuerdo entre los cónyuges si no existiere un hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario.

4.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previo solicitud del instituyente. El juez calificara la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

En esta causal no existe extinción, sino subrogación que según Guillermo Cabanellas es "la sustitución o colocación de una persona o cosa en lugar de otra"¹³, por lo tanto.

1.3.3. Efectos de la Extinción

Si se extingue el patrimonio familiar, los bienes volverán al dominio de quien los constituyó o de la sociedad conyugal, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos a ellos.

Al extinguirse el patrimonio familiar también se extingue algunos privilegios que otorga esta institución tales como el ser inembargables, inalienables e indivisibilidad de los bienes, es decir vuelven al régimen jurídico ordinario.

1.3.4. Ley Notarial:

¹³ Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental

"La Ley Notarial atribuye al notario la extinción y subrogación del patrimonio familiar, el cuál elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y la inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente" 14.

1.3.5. Diferencia entre Extinción, Caducidad y Prescripción.

Caducidad, Guillermo Cabanellas la define como "La pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla" ¹⁵.

La caducidad se produce por el des uso, por la falta de aplicación, por el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes.

Prescripción "Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad" ¹⁶. El Código Civil en el artículo 2392 "Una acción o un derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción"

Extinción "cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también".

1.4. Trámite para el Juicio de Patrimonio Familiar.

El trámite del juicio de constitución de patrimonio familiar inicia con una demanda, la cual debe contener las solemnidades contempladas en el código de procedimiento civil.

¹⁴ Ley Notarial, publicada en el registro Oficial 159, del 11 de Noviembre de 1966

¹⁵ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

¹⁶ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

"El código de procedimiento civil establece en el artículo 71 que la demanda deberá contener lo siguiente:

- Designación del juez ante quien se propone, deberá ser el juez de lo civil de dónde se encuentre el bien inmueble sobre el cual se quiere constituir patrimonio familiar.
- Los nombres completos del actor, nacionalidad, estado civil, edad y profesión; en
 este caso sería el constituyente el actor de la demanda, en este tipo de juicio no
 existe parte demandada por lo que se omite lo establecido en el código civil, el
 nombre completo del o los demandados.
- Fundamentos de hecho y de derecho, para el caso de constitución de patrimonio familiar se debe interponer como fundamentos de hecho que se adquirió un bien sobre el cuál no existe gravamen que limite su dominio o posesión, uso, goce y disposición; que los o el constituyente no tienen ninguna obligación pendiente para con acreedores o alimentarios por lo que se interpone el deseo de constituir patrimonio familiar sobre el bien, basados en el código civil en los artículos
- Cosa, cuantía o hecho que se exige, que es la constitución, la ampliación de la cuantía, subrogación o extinción del patrimonio familiar.
- La determinación de la cuantía, como dice el código civil que el bien sobre el cual se desee constituir patrimonio familiar no debe exceder de los cuarenta y ocho mil dólares de norte América, para lo cual el juez de lo civil nombrará un perito el cuál realizará el avalúo correspondiente; en los casos de subrogación o extinción la cuantía es indeterminada.

- Especificación del trámite que debe darse a la causa, el trámite para la constitución del patrimonio familiar es un trámite especial.
- Designación del lugar dónde deba citarse al demandado, y el lugar en dónde deba notificarse al actor, no es necesario el requisito en el caso del lugar en dónde deberá ser citado el demandado ya que no existe demandado; y el lugar dónde se hará las notificaciones al actor será el casillero judicial del abogado inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador.
- Requisitos que la ley exija para cada caso, que es lo que contempla el código civil acerca del Patrimonio Familiar"¹⁷.

1.4.1. Fe de Presentación:

Es la constancia pública de la recepción de la demanda, la cual deberá estar debidamente redactada, con los documentos adjuntos que la ley exige. Se la presenta en la oficina de sorteos correspondientes, al secretario

Realizado el sorteo, del secretario remite la demanda al juzgado con la razón suscrita por el jefe de la oficina de sorteos y por el secretario de la misma.

El secretario del juzgado debe poner la demanda en el despacho del juez, dentro de veinte y cuatro horas de presentada.

Se procederá a hacer las respectivas citaciones y notificaciones, como la ley establece, en este caso al señor fiscal.

_

 $^{^{\}rm 17}$ Código Civil Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio de 2005.

Los solicitantes elaboraran un escrito solicitando la constitución de Patrimonio Familiar, junto con las tres publicaciones en la prensa. Las publicaciones darán oportunidad a terceras personas de presentar oposición.

Se nombrara un perito el cual avaluara el bien sobre el cual se quiera constituir Patrimonio Familiar y entregará un informe al juez, el cual hará saber sobre este a los solicitantes.

Los solicitantes elaborarán al tener ya el avaluó y al haber hecho las publicaciones un escrito para que el juez dicte la resolución, este dictará la sentencia.

Después de esto el abogado elaborará una minuta que deberá ir firmada por este, y notariada, la presentará junto a una copia de la sentencia de igual manera notariada, y se la inscribirá en el registro de la propiedad.

1.4.2. Diferencia entre Patrimonio Familiar y la Donación.

El Patrimonio familiar es una institución por la cual el dueño de un bien inmueble pierde el derecho de dominio sobre este por constituirlo como tal para que sus beneficiarios tengan derecho a vivir en este, cultivarlo y tener derecho a los frutos del inmueble mientras tengan el derecho a ser beneficiarios.

Donación "En general, regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad" 18.

Es por el cual una persona entrega gratuitamente algo a otra que lo acepta. Es un acto de voluntades, el donante que tiene la voluntad para entregarla y el donatario que tiene la voluntad para recibirla se perfecciona cuando el donante conoce la aceptación del donatario

¹⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Se pueden donar bien muebles e inmuebles.

Los bienes muebles se pueden donar de manera escrita o verbal; mientras que en los bienes inmuebles se la realiza por escritura pública en la cual ha de manifestar la aceptación de la donación.

Una vez aceptado el bien es irrevocable la donación.

1.5. Protección:

El patrimonio familiar protege al constituyente, a los beneficiarios que existieren o que llegaren a existir, es decir garantiza a los miembros de la familia que tienen derecho a usar, gozar del bien.

El Patrimonio Familiar protege a los beneficiarios:

- De los acreedores; en el caso de que el constituyente tenga deudas y no pueda saldarlas,
 los acreedores no podrán pedir el embargo del bien;
- Dando un techo, derecho a cultivar y gozar de los frutos del bien.

"El art. 849 del código civil manifiesta que son beneficiarios, los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad" per excluye a los descendientes mayores de edad, por lo que varios autores han llegado a la conclusión de que el patrimonio familiar da mayor protección a los nietos que a los propios hijos.

El Patrimonio Familiar limita el dominio del bien a su dueño, ya que este pierde el derecho de disposición sobre este mientras esta institución no se extinga.

¹⁹ Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio de 2005

Si el dueño del bien hubiese constituido patrimonio familiar dolosamente para defraudar al acreedor, este podrá pedir la revocación de esta a través de acción pauliana.

La acción pauliana "es la que compete a los acreedores para pedir la revocación de todos los actos dolosos o fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos".

La acción pauliana es derecho que tiene el acreedor para hacer cumplir las obligaciones que tienen los deudores hacia él.

La acción pauliana se ejercita cuando el deudor contrae una obligación con su acreedor, y este deudor para no pagar o cumplir con su obligación ejecuta actos jurídicos que van a llevar a la disminución de su patrimonio, estos actos jurídicos que realiza el deudor los hace dolosamente con el único fin de no cumplir con la obligación que tienen con su acreedor.

El camino que tiene el acreedor frente a esta circunstancia, es de recurrir o ejercitar la acción paulina.

El acreedor al ejercitar esta acción pauliana busca que los acto jurídicos realizados por el deudor sean declarados ineficaz y por consiguiente la obligación establecida entre ambos sea cumplida.

1.6. Administración:

Corresponde la administración del patrimonio familiar a los cónyuges si es que ambos lo han constituido.

En el caso en que uno de los cónyuges falleciere, el otro lo reemplazará; y en el caso de que ambos cónyuges fallecieren, entre los beneficiarios mayores de edad, y los menores de edad legalmente representados por su curador, designaran un administrador entre ellos, que generalmente es el hijo mayor.

En el caso de haber disconformidad con el administrador del bien, el juez de lo civil resolverá siguiendo el trámite verbal sumario el administrador del bien.

También si hay mayoría entre los beneficiarios el juez nombrará al administrador que entre común acuerdo lo hayan determinado, en este caso el juez está obligado a aprobarlo.

En el caso de la administración instituido por una persona célibe puede tanto esta, como nombrar a otra para que sea administrado el patrimonio familiar.

En el caso de divorcio para que pueda ser inscrito este en el registro civil se deberá acordar a quien corresponderá la administración del patrimonio familiar, esta deberá ser aprobada por el juez.

En la mayoría de trámites de divorcio no se señala si se han adquirido bienes, menos aún si sobre alguno de estos se ha constituido patrimonio familiar.

Por lo que el juez civil antes de admitir la demanda de divorcio debería mandarla completar, debiendo los solicitantes señalar los bienes adquiridos, y señalando sobre cual se ha constituido patrimonio familiar, para que cumplidos con los requisitos, el jefe del registro civil pueda inscribir el divorcio pero sin antes saber en lo que han acordado las partes con respecto de la administración del Patrimonio familiar.

CAPITULO 2

2.1. Relación entre el Patrimonio Familiar y la Sociedad Conyugal

2.1.1. Sociedad Conyugal:

La sociedad conyugal según Guillermo Cabanellas "es la unión y relaciones personales y patrimoniales que, por el matrimonio, surgen entre los cónyuges"²⁰.

Es una sociedad de bienes que nace por el mero hecho de contraer matrimonio, no tiene personalidad jurídica.

La sociedad conyugal está compuesta por todos los bienes que tienen los cónyuges a partir del matrimonio, como son bienes muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso, salarios, frutos, remuneraciones; pero estas son un crédito el cuál se recompensa al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

2.1.1.1. Capitulaciones Matrimoniales:

"Son convenciones que celebran los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgan por escritura pública, o en el acta matrimonial"²¹.

Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el registro de la propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotaran al margen de la partida de matrimonio.

Estas designaran:

- 1. Los bienes que se aportan al matrimonio, con su valor;
- 2. La enumeración de las deudas de cada uno:
- 3. El ingreso a la sociedad conyugal de bienes que no ingresarían;
- 4. La determinación, por parte de cualquiera de los cónyuges, de permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y,
- Pueden modificarse reglas relacionadas con la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

²¹ Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio de 2005

²⁰ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Las capitulaciones matrimoniales podrán modificarse durante el matrimonio, de común acuerdo entre los cónyuges".

2.1.1.1.1. Protección:

Las capitulaciones matrimoniales al poder modificarse durante el matrimonio podrán proteger a uno de los cónyuges en el caso de que el otro al tener la administración de los bienes de la sociedad conyugal los maneje de mala manera o los diere mal uso.

El bien entregado a uno de los cónyuges por capitulaciones matrimoniales podrá ser constituido en patrimonio familiar en su propio beneficio y al beneficio de sus descendientes hasta segundo grado de consanguinidad.

2.1.2. Patrimonio Familiar:

Como se ha mencionado anteriormente, el patrimonio familiar es el uso y goce que tienen los beneficiarios de un bien inmueble sobre el cuál se ha constituido patrimonio familiar por uno de los cónyuges o por ambos, a favor de sus hijos o nietos, pueden ser beneficiarios los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

2.1.3. Diferencia entre patrimonio familiar y la sociedad conyugal:

La sociedad conyugal está conformada por el conjunto de bienes que han sido adquiridos durante el matrimonio y por lo tanto pertenecen a ambos cónyuges, mientras que en el patrimonio familiar existe un solo bien inmueble que puede pertenecer a uno de los cónyuges o a ambos.

El patrimonio que hayan adquirido los cónyuges antes del matrimonio no entra a la sociedad conyugal por lo que cualquiera de los cónyuges podrán disponer de estos como si fueran solteros, y no necesitaran l autorización del otro para hacerlo, como se hace con los bienes adquiridos dentro del matrimonio que forman la sociedad conyugal.

En la sociedad conyugal los acreedores podrán perseguir los bienes de la sociedad o de uno de los cónyuges, mientras que en el patrimonio familiar solo podrán perseguir los bienes sobre los cuales no se ha constituido patrimonio familiar.

Los acreedores no pueden perseguir el bien sobre el cual se ha constituido patrimonio familiar ya que este se constituye para salvaguardar a la familia.

En la sociedad conyugal no existen beneficiarios, mientras que en el patrimonio familiar existen beneficiarios.

En el patrimonio familiar los cónyuges o cualquiera que sea el constituyente puede establecer a los beneficiarios de este, que pueden ser todos sus hijos, uno de ellos o algunos, y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad, siempre y cuando estos sean menores de edad, mayores de edad incapaces.

La sociedad conyugal se crea por el simple hecho de que se haya contraído matrimonio entre dos personas, mientras que el patrimonio familiar se constituye por mandato de la ley o por la voluntad de las partes de constituirlo.

Al momento en que dos personas contraen matrimonio, automáticamente se constituye la sociedad conyugal si es que las partes no han constituido capitulaciones matrimoniales. Para que se constituya patrimonio familiar únicamente se necesita la voluntad de las partes de constituirlo con el pago de una cuantía, si se constituye patrimonio familiar por mandato de la ley se da cuando se adquirido el bien a través de de préstamos a instituciones cooperativistas o mutualistas y bancos de ahorro y crédito para la vivienda, las cuales lo constituyen como una garantía hasta que el deudor, en este caso el constituyente termine de pagar el préstamo.

En la sociedad conyugal los bienes que los constituyen pueden estar embargados, hipotecados, en litigio, en el poder de terceros y puede tener cualquier valor; mientras que para que un bien pueda ser constituido como patrimonio familiar debe estar libre de todos estos.

En la sociedad conyugal los bienes pueden ser comercializados por acuerdo de las partes; mientras que en el patrimonio familiar los bienes no pueden ser comercializados ya que es un respaldo de la familia.

Cuando se constituye patrimonio familiar el bien inmueble no puede ser comercializado ya que la ley dice que es un bien inalienable ya que salvaguarda a la familia.

La sociedad conyugal se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges o el divorcio.

El Patrimonio Familiar puede subsistir a la muerte de los constituyentes o al divorcio de estos.

2.1.4. Relación entre la sociedad conyugal y el patrimonio familiar

Tanto el patrimonio familiar como la sociedad conyugal tiene un administrador de los bienes que es en el caso de la sociedad conyugal cualquiera de los cónyuges y en el patrimonio familiar cualquiera de los constituyentes, o solo el constituyente. En la sociedad conyugal tendrá la administración el cónyuge que por decisión de los contrayentes conste en el acta de matrimonio. En el caso de interdicción o ausencia de tres años del administrador, la administración corresponderá al otro. Los bienes de la sociedad conyugal y del patrimonio familiar pueden darse en arrendamiento.

En el patrimonio familiar el bien inmueble que forme el patrimonio puede darse en arrendamiento en los casos de necesidad o conveniencia, previa calificación del juez, conocimiento de causa y audiencia en el ministerio público.

Algunas de las formas de disolución de la sociedad conyugal y extinción del patrimonio familiar son similares entre sí, como son:

- Por la terminación del matrimonio, en el patrimonio para que se de esta no deben existir beneficiarios, si todos hubieran fallecido.
- De mutuo acuerdo entre los cónyuges, en el caso del patrimonio familiar no debe haber beneficiarios para que puedan las partes acordar en la extinción.
- Existen varias diferencias entre el patrimonio familiar y la sociedad conyugal así como también semejanzas.

CAPITULO 3

3.1. Banco Ecuatoriano de la Vivienda:

Los bienes inmuebles adquiridos para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, y estarán sujetas al Código Civil.

"Los bienes constituidos en patrimonio familiar podrán ser embargados únicamente para el cobro de los créditos concedidos por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y solo esta podrá aceptar nuevas hipotecas sobre el mismo inmueble en seguridad de otros préstamos que inviertan en beneficio de la propiedad constituida en Patrimonio Familiar,

sin necesidad de autorización judicial y de acuerdo a los reglamentos de las respectivas entidades.

Los bienes inmuebles sobre los que se ha constituido Patrimonio Familiar, podrán darse en arrendamiento por el propietario o el arrendador, en parte o en su totalidad, según los requisitos establecidos en el código civil"²².

"Art. 841.- En los casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia en el Ministerio Público, podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que forman el patrimonio"²³.

En los casos en que el deudor estuviera en mora con la entidad mutuante y este comprobara que aquel se halla imposibilitado de cubrir los valores adeudados por otro medio que no sea la enajenación de su propiedad, esta podrá autorizar la enajenación total o parcial del inmueble, sin necesidad de licencia judicial.

3.1.1. Constitución del Patrimonio Familiar:

"Para que el patrimonio familiar surta efectos, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, está obligado a declararlo únicamente en la escritura pública en la que se instrumente el mutuo hipotecario. El Registrador de la Propiedad al inscribir la escritura hará constar esta limitación de dominio en el libro correspondiente"²⁴.

3.1.2. Levantamiento del Patrimonio Familiar

Los clientes del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, previa la autorización del Levantamiento del Patrimonio Familiar, deberán tener cancelado la totalidad del crédito o préstamo que el BEV les haya otorgado.

Una vez que el solicitante no tenga saldo pendiente que cancelar, deberá presentar los siguientes documentos:

²⁴ Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Registro Oficial 802 de 14 de Mayo de 1975

²² Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Registro Oficial 802 de 14 de Mayo de 1975

²³ Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio de 2005

- Oficio dirigido al señor Gerente General del BEV, solicitando autorización para levantar el Patrimonio Familiar, conforme el Art. 48 y sus reformas de la Ley del BEV. Art. 851 del Código Civil (Petición que deberá estar firmada por el Notario o por el Juez).
- Petición de Cancelación de Patrimonio Familiar, firmado por el Abogado, quien deberá adjuntar la copia de su credencial profesional, o demandante el Juez Civil.
- Certificado de Gravámenes actualizado del registro de la Propiedad
- Declaración Juramentada suscrita por el Notario, los peticionarios y dos testigos, esto si se solicita ante el Notario.
- Copias de las cédulas de los solicitantes y dos testigos
- Copia de la escritura de cancelación de Hipoteca, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad

Una vez ingresada la documentación, la Subgerencia Jurídica analiza y revisa que los documentos se encuentren completos, que tanto los pedidos del Notario como del Abogado hagan referencia al artículo 851 del Código Civil y la causal por la que solicitan el levantamiento de Patrimonio; que el certificado del registro de la Propiedad esté libre de gravámenes, que se adjunten las copias de las cédulas de los testigos y solicitantes. Cuando la documentación cumple con todos los requisitos solicitados, se procede a elaborar el oficio dirigido al Notario, con el cual se autoriza el Levantamiento de Patrimonio Familiar, el mismo que es suscrito por el señor Gerente del BEV., o su representante legal.

CAPITULO 4

4.1. Patrimonio Familiar en otros Países

4.1.1. Legislación Argentina

La ley 14.394 recoge a esta figura la cual manifiesta que toda persona puede constituir en bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda de las necesidades de sustento y vivienda de su familia.

Produce efecto a partir de su inscripción en el registro inmobiliario.

Entiende por familia al propietario del bien, el cónyuge, descendientes, ascendientes, parientes colaterales designados como beneficiarios, los cuales deberán vivir en el inmueble con el titular.

El bien de familia no podrá ser enajenado ni objeto de legado, no será susceptible de ejecución o de embargo por deudas posteriores o su inscripción como tal.

Los frutos que produzca el bien podrán ser embargables siempre y cuando no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia.

El propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien o a explotar por cuenta propia el inmueble.

Para su constitución el solicitante, que es el propietario deberá justificar el dominio sobre el inmueble, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble.

La ley argentina no permite que se constituya mas de un bien de familia. Cuando alguien haya constituido bien de familia sobre 2 o mas bienes, este deberá optar por la subsistencia de uno solo.

4.1.2. Legislación Boliviana

El Patrimonio Familiar comprende un bien inmueble destinado a la vivienda o un mueble de uso ordinario.

Se comprende en proporción a las necesidades de la familia, pudiendo estas ampliarse o disminuirse.

Nunca puede constituirse patrimonio familiar sobre más de un bien inmueble.

En la legislación Boliviana el patrimonio familiar se puede constituir por petición de uno o más miembros de la familia o por resolución judicial.

Los bienes sobre los cuales se constituye patrimonio familiar son bienes inembargables e inalienables.

Pueden constituir Patrimonio familiar:

- Los cónyuges, o uno solo de ellos
- Las personas divorciadas
- Las personas viudas
- Las personas solteras
- Los ascendientes y colaterales

Son beneficiarios:

- Los hijos menores.
- Las personas que los constituyan, sean casados, divorciados, viudos, solteros.

La administración corresponde a los cónyuges, o solo a uno si el otro falta.

Extinción:

El patrimonio familiar se puede extinguir por los siguientes motivos:

- Muerte de todos los beneficiarios.
- Cuando el más joven de los beneficiarios llega a la mayoría de edad.
- Por abandono de la vivienda, salvo en los casos en los que puede conceder el juez.

4.1.3. Costa Rica

El inmueble destinado a habitación familiar, no podrá ser enajenado ni gravado a no ser con el consentimiento de ambos cónyuges; o por disposición judicial, a solicitud del propietario teniendo este que demostrar la necesidad del acto

No podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, sino por deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario que haya contraído deudas antes de la inscripción.

Los beneficiarios serán el cónyuge o conviviente, hijos menores y ascendientes que habitan la casa.

Se constituirá por escritura pública y por la inscripción en el registro correspondiente.

Se constituirá habitación familiar sobre el bien inmueble urbano con una extensión no mayor a mil metros cuadrados, y en el bien rural la extensión no sea mayor a diez mil metros cuadrados.

Se extinguirá en los siguientes casos:

- Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho
- Por muerte de todos los beneficiarios, o mayoría de edad de el último de los beneficiarios.

- Por divorcio, o separación. Podrá disponerse la continuación mientras existan beneficiarios con derecho.
- Por disposición judicial, comprobada la utilidad o necesidad de la extinción.
- Cuando el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación.

4.1.4. México

En la legislación mexicana se puede constituir patrimonio familiar sobre la casa de habitación o sobre una parcela cultivable en algunos casos.

Tienen derecho sobre el bien sobre el cual se constituye patrimonio familiar, el cónyuge de quién lo constituye y las personas a quien este debe dar alimentos.

Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables, inembargables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Solo se puede constituir patrimonio familiar en el lugar de domicilio de quién lo constituya, y sobre un único bien, en el caso que se constituya patrimonio sobre otro bien habiéndose ya constituido otro, sobre e segundo no se producirá efecto alguno.

La forma de constitución es a través de un escrito al juez del domicilio del constituyente, en el cuál se manifiesta la voluntad de constituir patrimonio familiar determinando el bien sobre el cual se constituirá patrimonio familiar, y se inscribirán en el Registro Público y deberá contener lo siguiente:

- Que es mayor de edad o que esta emancipado;
- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente.

El Estado con el fin de favorecer la constitución del Patrimonio Familiar, venderá los siguientes bienes raíces a quién desee constituirlo:

- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal
 que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación.
- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

El que lo desee constituís deberá comprobar lo siguiente:

- Que es mexicano
- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyo el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarara nula la constitución del patrimonio.

La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

El patrimonio de la familia se extingue:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela;
- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

• Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que el patrimonio familiar queda extinguido la hará el juez competente el cuál informara al Registro Público en donde se hará las respectivas cancelaciones.

Extinguido el patrimonio familiar, el bien vuelve al dominio de quien lo constituyo o pasará a sus herederos en el caso en que haya muerto.

4.1.5. Venezuela

Denominado hogar.

El Hogar en este país se constituye a favor de personas que existan a la época de la institución o a los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada.

Una persona no puede constituir sino un hogar, que es el suyo, y si constituyere otro u otros, éstos se regirán por las disposiciones sobre donaciones.

Gozarán del hogar las personas en cuyo favor se haya constituido; y si ésto no consta claramente, serán beneficiarios el cónyuge, los ascendientes que se encuentren en estado de reclamar alimentos, los hijos mientras permanezcan solteros, y los hijos mayores entredichos o inhabilitados por defecto intelectual.

La persona que pretenda constituir hogar, deberá presentar por escrito al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde esté situado el inmueble destinado para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente con designación clara y precisa de las personas a cuyo favor lo constituya, y así mismo expresar la situación, cabida y linderos del predio y demás datos que tiendan a describir dicho inmueble. Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad, y una certificación expedida por el Registrador respectivo relativa a los últimos veinte años, para comprobar que no existe gravamen vigente sobre el inmueble que se va a constituir en hogar.

El juez de primera instancia mandara a valorar el inmueble por tres peritos, elegidos uno por el solicitantes, otro por el juez y el tercero por los dos peritos y si estos no se encuentran de acuerdo, por el juez.

Constituido el hogar, el bien queda excluido de embargo y de remate, por toda causa y obligación.

Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fue constituido el hogar, volverá el inmueble al patrimonio del constituyente o de sus herederos, a menos que el dominio se haya traspasado a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

En el caso de divorcio el bien quedará a favor de quien tenga la aguarda de los hijos, en caso de que no existieran hijos, el hogar quedará extinguido; si existiere descendientes y el hogar hubiese sido constituido a favor de ellos, les corresponderá el derecho al hogar.

4.1.6. Colombia

Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso.
- b) Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes;
 que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que ésta última se
 haya constituido para la adquisición del inmueble;
 - c) Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca.
 - d) Que se encuentre libre de embargo.

Son beneficiarios:

- 1. La familia conformada por hombre, mujer, hijos menores de edad o los que llegaren a tener.
- 2. La familia conformada únicamente por hombre y mujer; y,

3. Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El o los interesados presentarán la solicitud ante el Notario, la que contendrá lo siguiente:

- a) El nombre y apellidos del constituyente y del beneficiario, su identificación y domicilio.
- b) La referencia a su estado civil.
- c) La determinación del inmueble objeto de la limitación por su cédula o registro catastral si lo tuviere; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. También podrá identificarse con el código del folio de matrícula inmobiliaria, o la cita del título de propiedad con sus datos de registro.
- d) La manifestación del otorgante que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento sobre la existencia de la unión marital de hecho por dos (2) años o más, cuando sea del caso.
- e) La manifestación -que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia; y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación.

A la petición deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Certificado sobre la situación jurídica del inmueble al momento de la constitución.
- b) Copia o certificado de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Matrimonio, si a ello hubiere lugar, y de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Nacimiento de los hijos menores edad, o la partida eclesiástica correspondiente en los casos que hace plena prueba según la ley.

Se extingue por los siguientes motivos:

- Por subrogación;
- Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución.

4.1.7. Chile

El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia podrá ser declarados bienes familiares

Los bienes sobre los cuales se puede solicitar constitución de bienes familiares son:

- La casa propia de alguno de los cónyuges que sirva de residencia principal a la familia, y/o
- Los bienes muebles que se encuentran dentro de la casa.
- Derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia.

Estos bienes pueden ser de propiedad del marido, de la mujer o de ambos.

Se puede solicitar su constitución aunque los cónyuges se encuentren separados, anulados o divorciados, y cualquiera sea el régimen de bienes en que se encuentren casados

Tanto la mujer como el marido conjuntamente cuando hay acuerdo, o uno de ellos cuando no lo hay, pueden solicitar al Juzgado Civil respectivo que constituya bienes familiares. Para ello se requiere el patrocinio de un abogado que los represente, para lo cual pueden dirigirse a Corporación de Asistencia Judicial de su domicilio, si no tiene recursos para contratar

No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o goce sobre algún bien familiar

CAPITULO 5

5.1. Reformas al Patrimonio Familiar:

Los siguientes puntos son sobre los cuáles se debería realizar una reforma, y así el Patrimonio Familiar pueda tener más acogida en nuestro país:

La ley establece que para la constitución del Patrimonio Familiar no se pagará el impuesto de alcabala y tanto el Notario como el Registrador de la Propiedad cobrarán la mitad de los derechos que les asigne la ley para casos similares.

El Patrimonio Familiar es una institución que en nuestro país, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, no se constituye por acto de la voluntad, todo lo contrario, la razón por la que esta institución sobrevive en nuestro país es la constitución por mandato de la ley, cuando se adquiere el bien inmueble a través de cooperativas, esto también se hacía a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda pero este en la actualidad no entrega créditos.

Para que ya no solo se constituya Patrimonio Familiar por mandato de la ley al momento de solicitar un crédito para adquirir un bien inmueble, se debería buscar mecanismos para que la institución no permanezca en desuso, y las personas que lo constituyan por voluntad propia al momento de hacerlo adquiera beneficios como eliminar los impuestos prediales a estas, y demás beneficios tributarios. El Patrimonio Familiar de igual manera, al ser una limitación de dominio tanto para el propietario como para el acreedor, puede ser una forma de evadir una deuda ya que el Patrimonio Familiar es inembargable e inalienable, la pregunta sería, como hacer en caso de que el constituyente de Patrimonio Familiar se valga de esta institución para evadir una deuda?

El Patrimonio Familiar se crea para salvaguardar a la familia del constituyente el cuál designara las personas que serán beneficiarios de este hasta el segundo grado de consanguinidad.

 El Patrimonio Familiar debería constituirse hasta el primer grado de consanguinidad, y en el caso de que el constituyente adquiera una deuda después de constituido este y exista un acreedor, al momento de que los beneficiarios cumplan la mayoría de edad este quedar extinguido automáticamente y el acreedor poder cobrar el monto adeudado.

La cuantía para la constitución del Patrimonio Familiar es de cuarenta y ocho mil dólares de Estados Unidos de América, y un adicional de cuatro mil dólares de Estados Unidos de América por cada hijo.

- Con respecto al monto, este se debería establecer la cuantía en función de salarios mínimos unificados, el cuál en la actualidad es de 218 dólares de Estados Unidos de América, y así modificarlo y esta institución no pierda vigencia.
- Para poder constituir Patrimonio Familiar el art. 844 habla de requisitos de validez, dentro de los cuales se encuentra la autorización del juez competente.

Para que haya mas celeridad en el proceso por la congestión que existe en los juzgados del país, se debería atribuir a los notarios la constitución del Patrimonio Familiar, pudiendo dar éste una autorización para que este proceso sea más ágil.

5.2. Proyecto Reformatorio al Código Civil

La Comisión Legislativa y de Fiscalización

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 69, numeral 2, manifiesta que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley.

Expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- Sustituir el artículo 843 por el siguiente: "La cuantía de los bienes que integren el Patrimonio Familiar, no puede exceder de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, como base, y de un adicional de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América por cada beneficiario".

Art 2.- En el artículo 851 agregar el numeral 5 "Por necesidad en caso de enfermedad grave de el o los constituyentes" "6. Por tener acreedores, al momento de cumplidos los 18 años de los beneficiarios, se extinguirá automáticamente el Patrimonio Familiar para saldar las deudas".

Art 3.- En el artículo 857 eliminar la frase "salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones".

Art. 4.- Agregar artículo innumerado a continuación del artículo 844 "Art. Innumerado....-Se otorga la facultad de constituir patrimonio familiar voluntaria al notario, sin necesidad de autorización judicial, presentado los siguientes requisitos:

- Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del bien sobre el cual se quiere constituir Patrimonio Familiar,
- Certificado de la Central de Riesgos,

CAPITULO 6

6.1. Conclusiones y Recomendaciones:

Las conclusiones que he podido sacar a través de este trabajo son las siguientes:

- Existen dos motivos por la cual la constitución del Patrimonio Familiar en nuestro país no es una opción para las personas, y son los siguientes:
- 1. Desconocimiento de la existencia de esta institución en la mayoría de personas.
- 2. La cuantía tiene un valor que en la época actual y en la crisis que vive el país la mayoría de la población no puede pagarla, por lo cual no es de fácil acceso.
- Pueden ser beneficiarios del Patrimonio Familiar los descendientes se hasta el segundo grado de consanguinidad, por lo que la ley protege más a los nietos del constituyente que a los propios hijos, ya que al cumplir estos la mayoría de edad dejan de ser beneficiarios, al cumplir los nietos del constituyente la mayoría de edad esta institución queda extinta.

 El Patrimonio Familiar es una figura que no es muy utilizada en nuestro país por voluntad de parte; se la utiliza por adquisición de bien inmueble por crédito en cooperativas, mutualistas.

Las recomendaciones que daría para que esta institución tenga más acogida son las reformas citadas anteriormente, y son las siguientes:

- Con respecto al monto, este se debería establecer la cuantía en función de los salarios mínimos unificados, el cuál en la actualidad es de 218 dólares de Estados Unidos de América.
- Para que ya no solo se constituya Patrimonio Familiar por mandato de la ley al constituirse al momento de solicitar un crédito para adquirir un bien inmueble, nuestra ley debería condonar algunos impuestos como son el impuesto predial, para que así esta institución sea llamativa para la mayoría de las personas.
- El Patrimonio Familiar debería constituirse hasta el primer grado de consanguinidad, y en el caso de que el constituyente adquiera una deuda después de constituido el Patrimonio Familiar y exista un acreedor, al momento de que los beneficiarios cumplan la mayoría de edad este quedar extinguido automáticamente y el acreedor poder cobrar el monto adeudado.

BIBLIOGRAFIA

- 1. WILSON ANDINO REINOSO; El Patrimonio Familiar; Editorial Pedagógica Freire; Riobamba-Ecuador.
- 2. RODRIGO AULESTIA EGAS; Patrimonio Familiar; Editorial Jurídica del Ecuador; 2007.
- 3. CODIGO CIVIL.

- 4. JOSE C. GARCÍA FALCONÍ, Manual Teórico Practico en Materia Civil, Análisis Jurídico sobre la Sociedad Conyugal y los Trámites para su Disolución en la Legislación Ecuatoriana, 2006.
- 5. LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.
- 6. PATRICIO RICARDO VACA NIETO; Práctica Notarial. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica,
- 7. Enciclopedia Jurídica OMEBA.
- 8. Diccionario de la lengua española.
- 9. GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L, 2001.
- 10. GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. 1979.
- 11. JUAN LARREA HOLGUIN, Derecho Civil de Ecuador, Colección Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985.
- 12. INTERNET.

Fe de presentación

Presentado en Quito, hoy día lunes 9 de Febrero de septiembre del año dos mil siete; a las ocho horas, con una partida de matrimonio, una partida de nacimiento, copia de escritura pública en cinco fojas; y, un Certificado de Registro de la Propiedad en una foja. Certifico.

f.) Andrés León Cedeño.

Providencia calificando la demanda

Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha. Quito, a 15 de septiembre del 2007. Las 09hOO. Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la nota de sorteo que antecede; en lo principal, la demanda presentada es clara, completa y reúne los demás requisitos determinados en la ley por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, practíquese el avalúo del inmueble consistente en casa y terreno, situado en la Reina Victoria entre n24- 375 entre Cordero y Colón de la ciudad de Quito, por intermedio del señor Ing. Roberto Cadena quien nombro perito único, quien se posesionará del cargo previa aceptación y juramento el día martes de los corrientes, a las diez horas, y emitirá su informe con juramento en el término de tres días, contados a partir de la posesión.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 846 del Código Civil, publíquese la solicitud anterior y providencia recaída, en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Quito durante tres días; y, fíjense los carteles respectivos durante 10 días. Cuéntese con uno de los señores Fiscales Distritales de Pichincha, citándolo en la forma legal Agréguense los documentos acompañados. Tómese nota del domicilio y casilleros designados por los peticionarios. Notifíquese.

f.)

Juez de lo Civil

Acta de citación al Señor Fiscal

f.) Fiscal Distrital de Pichincha

En la ciudad de Quito, hoy día de septiembre del dos mil, a las once horas, cité
con la demanda y providencia en ella recaída, entregándolo la boleta de Ley, al señor
doctor, Fiscal de Pichincha, en persona y firma; prevenido de la obligación de
señalar domicilio para sus notificaciones, manifiesta que las mismas las recibirá en un
propio despacho, esto es, Fiscalía de Pichincha. Certifico.

f.)

ANEXO 4
Escrito de los solicitantes acompañando la publicación
Señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha. M.R.A.E. y M.R.N.C, en el trámite signado con
el N°, tendiente a obtener Licencia Judicial para constituir Patrimonio Familiar, a usted, comedidamente decimos:
Adjuntas al presente escrito, se servirá encontrar las publicaciones realizadas en el
Periódico La Hora de la ciudad de Quito, en ediciones N°s,, y,, de lunes, martes y
miércoles de del 200, con lo que acreditamos haber dado cumplimiento a lo
dispuesto en la providencia inicial y de conformidad en el Art. 846 del Código Civil.
Debidamente autorizado y como su Defensor.

Abg. Mat. N° C.A.P.

ANEXO 5

Acta de posesión del perito

En la ciudad de Quito, hoy día... de del dos mil...., a las diez horas, ante el señor doctor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha e Infrascrito Secretario, comparece el señor Ing.

Portador de la CC N°, con el objeto de po	osesionarse del cargo de perito en
esta causa. Al efecto, juramentado que fue en legal	y debida forma, advertido de la
gravedad del juramento y penas del perjurio y de la	obligación de decir la verdad con
claridad y exactitud, manifiesta que acepta el cargo e	ncomendado y jura desempeñado
fiel y legalmente. Leída el contenido de la presente acta	a al compareciente, se afirma en lo
dicho. Termina la diligencia, firmando para constancia	a el compareciente conjuntamente
con el señor Juez y el Secretario que certifica.	
f.) Dr	
Juez	
Juez -	
f.) Ing	Sr
.,	
Perito	Secretario

Informe del perito avaluador

Senor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha
Ing, perito nombrado por su Autoridad en el trámite de Constitución de Patrimonio Familiar, signado con el N°, propuesto por los señores M.R.A.E. y M.R.N.C, para realizar el avalúo del inmueble constituido por casa y terreno, situado ende la ciudad de Quito, de propiedad de los actores a Ud. Comedidamente digo:
UBICACIÓN, LINDEROS, DIMENSIONES Y CABIDA DEL INMUEBLE: El bien materia del avalúo se halla situado en el sector La Luz, Parroquia Chaupicruz del cantón de Quito, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones y, tiene una cabida de En el inmueble se halla levantada una construcción de 85,60 metros cuadrados.
AVALÚO: Está acorde con el de la Oficina de Avalúos y Catastros del 1. Municipio de Quito, es decir, TERRENO: a \$ el metro cuadrado, dando un total de \$; CONSTRUCCIÓN, 85,60 metros cuadrados a: \$ el metro cuadrado, dando un total de \$ Valor Total del Avalúo: \$. 45.000,00.
Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, salvo su mejor criterio.
Atentamente,
f.) Ing
Perito

Providencia del juez

Por el término de dos días, póngase en conocimiento de los solicitantes y del señor Fiscal, el informe pericial que antecede para los fines de Ley. Agréguense a los autos el escrito y publicaciones presentadas. Notifíquese.

f.)		 	 	
Ju	ez			

Escrito solicitando resolución

Señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha

B.C.L.M. Y A.F.L.C, en el trámite de Licencia Judicial N° tendiente a constituir Patrimonio Familiar sobre el inmueble de nuestra propiedad comedidamente decimos:

Se han efectuado las publicaciones de que trata el Art. 846 del Código Civil y, así mismo, se ha realizado el avalúo ordenado por su autoridad el que lo encontramos conforme a derecho.

De otro lado señor Juez, consta de autos que hemos consignado la suma de dos mil cuatrocientos dólares, mandada a pagar en vista de la oposición de la alimentaria - acreedora, C.M.A.C. quien ha manifestado su total conformidad, otorgando la venia para la efectivización de la Licencia pedida; en igual forma, el señor Fiscal, ha emitido dictamen favorable.

Por las consideraciones expuestas, reafirmando nuestra voluntad en la demanda inicial, pedimos al señor Juez se digne dictar sentencia concediéndonos autorización y licencia judicial para constituir Patrimonio Familiar sobre el inmueble compuesto por casa y terreno, ubicado en de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

Debidamente autorizado y como su Defensor.

f.)

Defensor

ANEXO 9

Sentencia del juez

Sentencia del juez concediendo la licencia pedida

Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha de del 200..... Las 09hOO. Vistos: Comparecen a fojas ..., los señores B.C.L.M. y A.F.L.C, manifestando ser casados entre sí; y, que en el matrimonio han procreado una hija menor de edad llamada C.C.L.L, habiendo adquirido como único bien de la sociedad conyugal, un inmueble constituido por casa y terreno situado en la Avda. 10 de Agosto N° y Ramos, sector La Luz, Parroquia Chaupicruz, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; estos hechos los acreditan con las partidas de Registro Civil Escrituras y Certificado de Registro de la Propiedad que acompañan. Que, sobre el predio referido no se halla constituido ningún gravamen que limite su dominio o posesión. Que, es su deseo el constituir voluntariamente el Patrimonio Familiar sobre dicho bien, a fin de asegurar el futuro de su familia. Por lo expuesto, fundados en el Art. 835 y siguientes del Código Civil, demandan se les conceda la correspondiente Licencia Judicial. Aceptada a trámite la demanda, concluido el mismo y hallándose la causa en estado de resolver, previamente se considera: Primero. Se ha cumplido con las formalidades legales y no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; Segundo. Con las partidas de fajas uno y dos, los actores justifican el hallarse casados entre sí y haber procreado dentro del matrimonio a la menor C.C.L.L.; Tercero. De las copias de la

Escritura Pública de fajas de tres a siete y Certificado de Registro de la Propiedad, de fajas ocho, acreditan ser propietarios del inmueble descrito anteriormente, sobre el que no pesa gravamen o impedimento alguno que limite su uso, goce o disfrute. Cuarto. Por informe del señor perito Ing., se establece que el avalúo del bien inmueble materia de la solicitud, asciende a la suma de USD\$, al que se deberá agregar la suma de USD\$ por la menor C.C.L.L, encontrándose por tanto la cuantía acorde con lo dispuesto en el Art. 843 del Código Civil.

Quinto. Consta de autos, de las razones sentadas por el señor Actuario, de que se han realizado las publicaciones de prensa en el Periódico La Hora de la ciudad de Quito, en ediciones N°s. ..., de lunes., martes....y miércoles de mayo del 200..., así como que se han fijado los carteles de que trata el Art. 847 del Código Civil. Sexto. Tramitando que ha sido el reclamo de la acreedora alimentaria CM.A.C en vista de su oposición; y, habiendo los solicitantes pagado la deuda que motivará dicha traba, no existe impedimento alguno para otorgar lo solicitado, tanto más, que el señor Fiscal, ha opinado favorablemente, pues, se hallan cumplidos los requisitos preceptuados en los Arts. 835 y ss. Y 845 del Código Civil. Por las consideraciones expuestas, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, se acepta la demanda; en consecuencia, concédase Autorización o Licencia Judicial a los cónyuges señores B.C.L.M. y A.F.L.C, para que puedan constituir a favor suyo y de su hija menor C.C.L.L. Patrimonio Familiar, sobre el bien inmueble de su exclusiva propiedad, descrito en los antecedentes, cuyos datos y más características constan de la Escritura y Certificado de fajas tres a ocho. Ejecutoriada esta sentencia, confiérase copia debidamente autorizada de la misma, para que se la protocolice en una de las Notarías e inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. Notifíquese.

f.)	
-----	--

Juez

Minuta de constitución de Patrimonio Familiar

Minuta de constitución de Patrimonio Familiar

Ejecutoriada la sentencia, los interesados solicitarán copia autorizada de la misma, a fin de protocolizarla en una de las Notarías del Cantón; al efecto, el Abogado previamente redactará la Minuta que deberá ir firmada solo por él, que presentada ante un Notario, dicho funcionario la incorporará a un Protocolo para que constituya Escritura Pública, quien a la vez, entregará una copia auténtica de dicha escritura para inscribirla en el Registro de la Propiedad.

Modelo de minuta de constitución de Patrimonio Familiar

Señor Notario:

En su Registro de Escrituras Públicas, sírvase extender, incorporar y autorizar, una de las que conste la constitución del patrimonio familiar, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Antecedentes: Por Escritura Pública otorgada en Quito, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, ante el Notario de Quito, señor doctor, inscrita el catorce de septiembre del mismo año, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, adquirieron por compra, un inmueble constituido por casa y terreno, situado en la Avda. Diez de Agosto N° Y Ramos, sector La Luz, Parroquia Chaupicruz, Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

SEGUNDA: Comparecientes: Comparecen a la celebración de este acto, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la ciudad de Quito, y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

TERCERA: Objeto de la comparecencia: Con estos antecedentes, y al amparo de las disposiciones legales vigentes, con el objeto de ofrecer una seguridad económica en el hogar, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, debidamente autorizados por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia ejecutoriada, dictada el de junio del dos mil a las..., cuya copia auténtica acompañan, para agregada e incorporada como documento habilitante, Constituyen voluntariamente "patrimonio familiar", sobre el inmueble descrito en la cláusula "primera", con todos sus edificios y más servicios, en beneficio exclusivo de los comparecientes y de su hija la menor M.R.N.C.

CUARTA: Linderos, dimensiones y cabida del inmueble: El predio se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

Por el Norte, metros, Pasaje "A"; por el Sur metros, Calle "N"; por el Este. .. metros, propiedad del señor Y.X; y, por el Oeste. ... metros, propiedad del señor J.J, con una cabida de metros cuadrados.

QUINTA: Gravámenes: Los instituyentes declaran que sobre el inmueble referido, no pesa gravamen alguno que limite su dominio, uso y goce, conforme aparece del Certificado de Registro de la Propiedad actualizado que se acompaña como documento habilitan te.

SEXTA: Cualquiera de los otorgantes queda autorizado para realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez del presente acto.

Para constancia los otorgantes se afirman y ratifican en el total contenido de las cláusulas que proceden.

ο						
Dr.	 	 	 	 	 	

Modelo de minuta de constitución de Patrimonio Familiar

Señor Notario:

En su Registro de Escrituras Públicas, sírvase extender, incorporar y autorizar, una de las que conste la constitución del patrimonio familiar, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Antecedentes: Por Escritura Pública otorgada en Quito, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, ante el Notario de Quito, señor doctor, inscrita el catorce de septiembre del mismo año, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, adquirieron por compra, un inmueble constituido por casa y terreno, situado en la Avda. Diez de Agosto N° Y Ramos, sector La Luz, Parroquia Chaupicruz, Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

SEGUNDA: Comparecientes: Comparecen a la celebración de este acto, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la ciudad de Quito, y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

TERCERA: Objeto de la comparecencia: Con estos antecedentes, y al amparo de las disposiciones legales vigentes, con el objeto de ofrecer una seguridad económica en el hogar, los cónyuges señores M.R.A.E. y M.R.N.C, debidamente autorizados por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia ejecutoriada, dictada el de

junio del dos mil a las..., cuya copia auténtica acompañan, para agregada e incorporada como documento habilitante, Constituyen voluntariamente "patrimonio familiar", sobre el inmueble descrito en la cláusula "primera", con todos sus edificios y más servicios, en beneficio exclusivo de los comparecientes y de su hija la menor M.R.N.C.

CUARTA: Linderos, dimensiones y cabida del inmueble: El predio se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones:

Por el Norte, metros, Pasaje "A"; por el Sur metros, Calle "N"; por el Este. .. metros, propiedad del señor Y.X; y, por el Oeste. ... metros, propiedad del señor J.J, con una cabida de metros cuadrados.

QUINTA: Gravámenes: Los instituyentes declaran que sobre el inmueble referido, no pesa gravamen alguno que limite su dominio, uso y goce, conforme aparece del Certificado de Registro de la Propiedad actualizado que se acompaña como documento habilitan te.

SEXTA: Cualquiera de los otorgantes queda autorizado para realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez del presente acto.

Para constancia los otorgantes se afirman y ratifican en el total contenido de las cláusulas que proceden.

Dr.

Abg. Matr. N°... del C.A.P.

EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

SEÑOR NOTARIO:

Nosotros MIGUEL ÁNGEL POLO CALIXTO y XIMENA MARÍA TROYA CAMPUZANO, casados entre si, ecuatorianos, domiciliados en esta ciudad de Quito, mayores de edad, legalmente capaces, ante usted respetuosamente comparecemos y solicitamos:

Somos propietarios del bien signado con el número CINCUENTA Y CUATRO, de la hacienda San Francisco de Jijón, de la parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, el mismo que lo adquirimos por adjudicación de la Cooperativa de vivienda José Mejía Lequerica, según escritura pública otorgada ante el Notario doctor X.Y.Z el 31 de Diciembre de 1.991, e inscrita el 04 de noviembre de 1.992.- De conformidad con la Ley de Cooperativas de Vivienda, el mencionado inmueble queda constituido en PATRIMONIO FAMILIAR.

Con estos antecedentes y amparados en las disposiciones legales del Artículo 851, numeral cuarto del Código Civil, solicitamos a usted señor Notario, declare EXTINGUIDO Y CANCELADO EL PATRIMONIO FAMILIAR que pesa sobre el inmueble detallado anteriormente, ya que el mismo no reúne las condiciones necesarias para nuestro bienestar y nos comprometemos bajo nuestra estricta responsabilidad a adquirir un nuevo inmueble que nos proporcione mejores condiciones de vida y a constituirlo en PATRIMONIO FAMILIAR.- Para que usted obre con conocimiento de causa, se servirá

receptar las declaraciones de los testigos señores JUAN CARLOS GUZMÁN PORTILLA y LUIS VEGA MORENO, quienes depondrán al tenor del siguiente cuestionario:

PRIMERA.- Diga el testigo, si es verdad que somos propietarios del lote de terreno número 54 de la hacienda San Francisco de Jijón, parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui.

SEGUNDA.- Si es verdad, que es nuestro deseo el cancelar el patrimonio familiar, que pesa sobre nuestro bien inmueble.

TERCERA.- La razón de sus dichos.

Se adjunta los siguientes documentos: a) El certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrador de la Propiedad.- b) La aceptación o autorización de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JOSÉ MEJÍA LEQUERICA.

Usted señor Notario, se servirá dar el trámite pertinente a la presente diligencia Notarial. F) Peticionarios y Abogado.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la Ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día miércoles quince (15) de noviembre de dos mil seis, ante mi el NOTARIO XX DEL CANTÓN QUITO DOCTOR A.B.C; comparecen, los cónyuges señores MIGUEL ÁNGEL POLO CALIXTO y XIMENA MARÍA TROYA CAMPUZANO, de estado civil casados entre si, por sus propios y respectivos derechos; y, los testigos señores JUAN CARLOS GUZMÁN PORTILLA, de estado civil divorciado y LUIS VEGA MORENO, de estado civil soltero, cada uno por sus propios y respectivos derechos.- Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, empleados particulares domiciliados en esta ciudad, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes conozco de que doy fe y de conformidad con lo que dispone el NUMERAL DIEZ, DEL ARTÍCULO DIEZ Y OCHO DE LA LEY NOTARIAL REFORMADA, JURAMENTADAMENTE DECLARAN: a) Nosotros MIGUEL ÁNGEL POLO CALIXTO y XIMENA MARÍA TROYA CAMPUZANO, somos propietarios del bien inmueble signado con el número CINCUENTA Y CUATRO, el mismo que se halla

ubicado en la parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, el mismo que lo adquirimos por adjudicación hecha a nuestro favor por la COOPERATIVA DE VIVIENDA JOSE MEJIA LEQUERICA, según escritura pública otorgada ante el Notario X.Y.Z, del Cantón Quito, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Rumiñahui el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el mismo que se halla constituido en PATRIMONIO FAMILIAR.- b) Declaramos que es nuestro deseo y voluntad proceder a extinguir o cancelar el patrimonio familiar que pesa sobre nuestra propiedad ya que tenemos la necesidad de adquirir otro inmueble con mejores condiciones para nuestro bienestar y sobre el cual constituiremos patrimonio familiar bajo nuestra estricta responsabilidad.- Por su parte, presentes los señores testigos JUAN CARLOS GUZMÁN PORTILLA y LUIS VEGA MORENO, JURAMENTADAMENTE DECLARAN: Que son mayores de edad y sin generales de ley y que todo lo aseverado por los titulares del dominio, ES VERDAD, porque conocen y les consta.- Declaración Juramentada en la cual los comparecientes se ratifican.- Para el otorgamiento de la presente escritura se han observado los preceptos legales del caso; y leída que les fue a los otorgantes, por mi el Notario, en unidad de acto, se ratifican y firman conmigo, de todo lo cual doy fe.- F) Los comparecientes y el Notario.

ACTA DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

En la Ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador, a quince (15) de noviembre de dos mil seis, en mi calidad de NOTARIO XX DEL CANTÓN QUITO DOCTOR A.B.C y en atención a la petición presentada por los cónyuges MIGUEL ÁNGEL POLO CALIXTO y XIMENA MARÍA TROYA CAMPUZANO, en la que solicitan la extinción del PATRIMONIO FAMILIAR que pesa sobre el inmueble de su propiedad consistente en el LOTE DE TERRENO número CINCUENTA Y CUATRO, de la hacienda San Francisco de Jijón, de la parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, el mismo que lo adquirieron por adjudicación realizada por la Cooperativa de vivienda José Mejía Lequerica, según escritura pública otorgada ante el Notario doctor X.Y.Z el 31 de Diciembre de 1.991, e inscrita el 04 de noviembre de 1.992, según consta del certificado del Registro de la Propiedad del cual consta también que sobre el referido inmueble no pesa gravamen alguno excepto el PATRIMONIO FAMILIAR; así como de que la

cooperativa de vivienda José Mejía Lequerica no tiene oposición alguna para la extinción del presente patrimonio, según consta del oficio adjunto; y por cuanto se ha receptado la declaración juramentada de los titulares de dominio del bien raíz y de los testigos señores JUAN CARLOS GUZMÁN PORTILLA y LUIS VEGA MORENO, constante de la escritura pública otorgada ante mí en esta misma fecha, quienes acreditan la necesidad de extinguir el Patrimonio Familiar y por estar fundamentada en la Causal Cuarta, del Artículo ochocientos cincuenta y uno del Código Civil: "EN EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA DE LA QUE ME HALLO INVESTIDO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL DÉCIMO DEL ARTÍCULO DIECIOCHO DE LA LEY NOTARIAL, INCORPORADO POR LA LEY REFORMATORIA EXPEDIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL NÚMERO SETENTA Y CUATRO DE OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, DECLARO EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE EN REFERENCIA, quedando bajo estricta responsabilidad de los cónyuges Polo-Troya el efectuar la subrogación de este patrimonio familiar en el inmueble que con posterioridad adquieran.- El señor Registrador de la Propiedad tomará nota de la presente extinción de Patrimonio Familiar al margen de los libros correspondientes.- Para el otorgamiento de la presente diligencia notarial se han observado los preceptos legales del caso, de todo lo cual dov fe.- F)Notario.